Nº de órden.

en general toda clase de piezas de metal dorado ó plateado, ó que lo parezca.

517 Abanicos en todo ó en parte concha nácar, marfil, carey ó metal dorado y plateado fino.

518 Coral labrado en cuentas, calabacillas para aretes ó de otros modos.

519 Cajas ó neceseres con avíos y sin ellos, cajitas para rapé, pureras, &c., de acero pulido, metal dorado ó hechos ó adornados con concha, carey, marfil, coral y azabache.

520 Marfil, carey, concha y ámbar labrados en bolas, juegos de diversion, puños, mangos y otras piezas menudas, y en general toda pieza de escultura grande ó chica.

521 Máscaras ó caretas de seda, alambre ú otra materia.

Miscelánea de diversos objetos que no se encuentran en las secciones anteriores.

		CUOTAS.
522	Avíos de sombreros para armarlos, como tiras de cuero, hule ú otra materia, forros, fieltros ó armazones interiores, y toda pieza que se haya de agregar por complemento á los sombreros, no siendo, por su especie, de cuota mayor en esta tarifa, peso bruto	0 30 libra.
523	Armazones ó esqueletos de sombrillas y paraguas, completos ó imcompletos, y tambien sus avíos, como mangos, casquillos, &c.,peso bruto	40 00 quintal.
524	Caballos frisones castrados	40 00 cada uno.
525	Carretillas ó borriquetes de dos ruedas	2 00 cada uno.
526	Carros de trasporte, carretas y carretones de dos ruedas	20 00 uno.
527	Carros de los mismos de cuatro ruedas	35 00 uno.
528	Coches y todo carruaje para uso de personas, siendo de dos ruedas	70 00 uno.
529	Coches y todo carruaje de los mismos, de cuatro ruedas	150 00 uno.
530	Cochecitos ó carruajitos de todas clases y de suficiente capacidad para conducir niños, porque los mas chicos, entran en juguetería	8 00 uno.
531	Flores artificiales de todas materias, aun las hechas con conchas ó caracoles, y aunque solo sean ramos verdes, incluyéndose en el peso el carton ó madera en que vengan encajonadas	1 00 libra.
532	Guantes de cabritilla de todos tamaños	1 00 docena.
533	Guantes de gamuza y otras pieles ordinarias	0 50 docena.
534	Guarniciones de tiro ordinarias y con hebillaje de fierro para carros, peso bruto	25 00 quintal.
535	Guarniciones de tiro finas para coches, con avíos de laton ó cobre, peso bruto	60 00 quintal.
536	Guarniciones de tiro finas, con avíos de metal, bien ó mal plateadas ó doradas, peso bruto	75 00 quintal.

Nº de órden.

		CUOTAS.
537	Juguetes ordinarios para uso de los niños, porque son solamente de madera sin tallas pulidas, plomo vaciado, goma, barro que no sea porcelana, vidrio, hoja de lata, carton, &c., peso bruto	12 00 quintal.
538	Juguetes finos para uso de los niños y no para adornos de tocador, y son muñecos vestidos con algo de seda, galon, abalorio fino, &c., ó son muebleciitos curiosamente construidos con los agregados de cosa de seda ó piezas de concha, carey, marfil, metal dorado, &c., peso bruto	24 00 quintal.
539	Juguetes de los expresados en los artículos anteriores, que vengan en una caja surtida de unos y otros, peso bruto	18 00 quintal.
540	Libros á la rústica. Véase su exencion de derechos en el Capítulo III.	
541	Libros que traten de cualquiera materia, forrados ó empastados con carton grueso y papel fino encima, peso bruto	5 00 quintal.
542	Libros empastados con carton y encima tafilete ó piel, aunque tengan cantos dorados y broches de metal, peso bruto	8 00 quintal.
543	Libros de lujo, porque sus pastas están hechas con concha, carey, marfil ó hueso fino que lo parezca, con terciopelo ó que sobre la pasta tengan adornos de aquellas materias ó de metal dorado, peso bruto	40 00 quintal.
544	Libros en blanco, rayados y sin rayar, de todos tamaños, con pastas comunes, peso bruto	30 00 quintal.
545	Libros de los mismos, que tengan cualquier adorno de los del número 543, peso bruto	40 00 quintal.
446	Lienzos ahulados para hacer vestidos, peso bruto	50 00 quintal.
547	Mármoles y alabastros labrados, en jarras, estatuas y toda perspectiva tallada de bulto ó relieve, peso bruto	8 00 quintal.
548	Madera en chapas, peso bruto	8 00 quintal.
549	Muebles de madera de todas clases, sin mármoles, peso bruto	14 00 quintal.
550	Muebles de los mismos, con mármol, peso bruto	18 00 quintal.
551	Pelo de castor, incluyendo el papel ó carton del empaque interior	1 00 libra.
552	Pelo de conejo, vicuña, liebre y otros animales, incluyendo en el peso el empaque interior	0 55 libra.
553	Perfumería, cuya palabra genérica aquí significa jabon fino de olor, pomadas, cosméticos, polvos dentríficos, aguas y vinagres de olor, esponjas finas, postizos de pelo natural y artificial, y todos los demas objetos que se venden en las peluquerías y perfumerías, y que no han sido especificados en otra seccion, peso bruto	28 00 quintal.

Nº de órden.		CUOTAS.
554	Piedras de mármol planas, para muebles, peso bruto	5 00 quintal.
555	Pólvora y toda clase de municiones para armas de fuego, hechas con ella ó con otras máterias, peso bruto	35 00 quintal.
556	Paraguas y sombrillas de todos tamaños, con pabellon de seda	1 00 uno.
557	Paraguas y sombrillas, con pabellon de algodon ú otro lienzo que no sea de seda	0 50 uno.
558	Paraguas y sombrillas, con pabellon de lienzo ordinario, pero armados en esqueleto fino, porque tenga adornos de concha, carey, metal dorado, marfil ó hueso fino que lo parezca, &c.	1 00 uno.
559	Plumas de ave para escribir	1 00 millar.
560	Plumas y plumajes para adornos de sombreros y otros usos, guarniciones de paja labrada, y toda obra menuda de adorno, como florones y moños hechos con material de seda, para zapatos ó vestidos, peso neto, incluyéndose en él las cajas de carton ó madera delgada en que vengan	1 00 libra.
561	Ropa hecha de lienzos ahulados ó engomados, peso bruto	40 00 quintal.
562	Ruedas sueltas parra carros, de todas dimensiones.	10 00 el par.
563	Ruedas sueltas para coches, de todas dimensiones.	15 00 el par.
564	Sombreros para hombre, de pasta, de lana, de pelo, de felpa, de seda, de hule, de jipijapa armados ó en fieltro	2 00 uno.
565	Sombreros para niños, armados ó en fieltros, de las mismas materias, midiendo hasta cincuenta y dos (52) centímetros en el círculo que ciñe la frente	1 00 uno.
566	Sombreros, sombreritos, cachuchas, bonetas, &c., de paja ó de lienzo, ó cualquiera otra materia, armados ó en fracciones para armarlos despues, peso neto	3 00 libra.
567	Sombreros, cachuchas, bonetas, &c., de todos tamaños y materias, armados y aun con forros, ribetes y guarniciones de cinta ó pasamanería, peso neto	4 00 libra.
568	Sombreros, cachuchas, bonetas, &c., de todos tamaños, con guarniciones de paja labrada, con flores artificiales, con plumas, blonda ó cualquiera pieza de seda	3 00 uno.
569	Talabartería ó toda manufactura en pieles, ménos calzado ó cualquiera objeto que ya estuviere especificado en otro lugar, peso bruto	50 00 quintal.
570	Tabaco labrado en puros, pesándose con las cajitas de madera ú otra materia en que vengan	2 25 libra.
571	Tabaco en cigarros de papel ú otra materia, incluyendo en el peso todo empaque interior	0 62 libra.

Nº de órden.		CUOTAS.
572	Tabaco en polvo ó rapé, en breva y para pipa, pesándose con botellas ó cualquier empaque interior	1 25 libra.
	NOTA IMPORTANTE.—Cualquier tabaco del país que se presente en las Aduanas, sea por la vía del cabotaje, sea en la circulacion interior, se considerará sin averiguacion alguna, como tabaco extranjero, siempre que en sus envases y envolturas se encuentren falsificados avisos de marcas de fábricas extranjeras.	
573	Zapatos, botas y todo calzado de hule, así como todo artefacto de esta materia, como tubos, jeringas, tirantes, fajas para movimientos de ruedas, hule hilado, &c., peso bruto	16 00 quintal.
574	Zapatos, botas y todo calzado de cuero ó cualquier lienzo que no sea seda, peso bruto	25 00 quintal.
575	Zapatos, botas y todo calzado hecho con lienzo de seda ó media seda, y con algun adorno de esta materia, ó de galon ó cosa superior á la seda, peso bruto	35 00 quintal.
	Productos naturales y artificiales, conocidos con el nombre de drogas y son del comercio de boticarios y tlapaleros.	
576	Sacos, barricas y cajones con tierras, yerbas, raices, palos de tinte en trozos y demas productos vegetales en estado primitivo, para la medicina y para las artes, peso bruto	2 00 quintal.
577	Maderas tintoreales molidas, peso bruto	3 00 quintal.
578	Aceites medicinales de todas clases, peso bruto	4 00 quintal.
579	Gomas, resinas, betunes, barnices y pegamentos contenidos en paquetes, peso bruto	4 00 quintal.
580	Los mismos efectos, contenidos en vasijas de vidrio y loza, peso bruto	6 00 quintal.
581	Pinturas, ó colores, ó panes, trozos y polvo de cualquiera composicion, contenidos en paquetes de carton ó papel, peso bruto	7 00 quintal.
582	Los mismos efectos, contenidos en frascos de vidrio ó loza, ó cajas de hoja de lata, de zinc, &c., peso bruto	10 00 quintal.
583	Medicinas compuestas, como píldoras, pastillas, ungüentos y otras, contenidas en paquetes, peso bruto	12 00 quintal.
584	Los mismos artículos, contenidos en frascos de loza ó vidrio	14 00 quintal.
585	Cajas de instrumentos de farmacia, como bragueros, algalias, pesarios, esparadrapos, &c., botiquines vacíos y aviados, no comprendiéndose aquí los	

Nº de órden.		CUOTAS.
	instrumentos para operaciones químicas ó de cirujía, porque estos son libres, peso bruto.....	10 00 quintal.
586	Todos los demas efectos de los ramos de droguistas, tlapaleros y boticarios, que no se hallen designados en los artículos anteriores.....	10 00 quintal.

CAPITULO V.

Continuacion de la materia del capítulo IV.

Articulo 1º

Cualquier artefacto que se presente y no tenga lugar señalado en la anterior tarifa, se aforará por el vista ó vistas que haya en la Aduana, interviniendo siempre en esto el administrador y el contador ó personas que hagan sus veces, sin cuyo requisito no será válido ningun aforo. Para hacer este con la posible atingencia, se le buscará á la mercancía, indagándolo en el comercio, el precio por mayor de plaza, y al mismo tiempo se le buscará en la tarifa antecedente un objeto con que tenga la mejor semejanza de construccion, manufactura, calidad y apreciacion, á fin de que la tal mercancía pague poco mas ó poco ménos que su semejante atarifada. De manera que al aforo siempre le venga á resultar una cuantía sobre la cual se saque un *treinta por ciento* para el adeudo líquido y total de la mercancía.

Articulo 2º

Ademas del derecho de importacion señalado por esta ley á los efectos extranjeros, causarán por derecho municipal del puerto en que descarguen un *tres por ciento* sobre valor de plaza por mayor; y si fueren de los que no tienen el gravámen de la importacion, pagarán un *seis por ciento.*

Articulo 3º

El pago de todos los derechos que impone esta Ordenanza, incluyendo el municipal, se hará todo en monedas mexicanas de oro y plata, siendo la mitad al contado en el acto de concluirse y cobrarse las liquidaciones de la aduana, y la otra mitad en libranzas giradas contra comerciantes acreditados, establecidos en la capital y á favor de la Tesorería general; pero depositando el deudor dentro de la aduana las mercancías que con su valor ejecutivamente realizado, cubran la deuda hasta que se reciba aviso de que dichas libranzas se han cobrado; porque si dicha Tesorería, dentro de tres dias no pudiere cobrar, dará aviso á la aduana para que proceda á la venta en pública subasta de las mercancías depositadas, siendo en todo caso responsables pecuniariamente los administradores y contadores, del saldo, á su debido tiempo, de estas cuentas por razon de sus empleos.

CAPITULO VI.

Reduccion de pesos y medidas extranjeras á mexicanas.

Articulo unico.

La reduccion de pesos y medidas del extranjero se hará á la libra española, equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ochocientos treinta y ocho milímetros; debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera á las siguientes

TABLAS DE RELACIONES.

Pesos.

		Libras.	Cts.
100	Libras de Berlin, hacen libras mexicanas.....	101	66
100	Libras de Bremen, del comercio.....	108	29
100	Catys (de 16 tails), de China.....	130	64
100	Libras, avoir du pois, de los Estados-Unidos.....	98	58
100	Kilógramos de Francia.....	217	35
100	Libras de Francia	106	39
100	Libras de Génova, de peso sottile.....	68	94
100	Rotolis de Génova, ó peso grosso.....	113	74
100	Libras de comercio hamburguesas.....	105	28
100	Libras, avoir du pois, de Inglaterra.....	98	58
1	Quintal de ciento doce libras de Inglaterra, avoir du pois.	110	41
100	Libras de comercio de Leipsik.....	101	64
100	Pfund de Rusia.....	88	89
1	Pud de Rusia (de 40 libras rusas).....	35	56
100	Pfund de Viena.....	121	73
100	Libras de España.....	100	00

Medidas.

		Varas.	Cts.
100	Anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas.....	141	82
100	Anas de Brabante.....	82	51
100	Arschin de Rusia.....	84	89
100	Ellen de Bremen.....	69	02
100	Ellen de Hamburgo.....	68	38
100	Ellen de Leipsik	67	46
100	Ellen de Viena.....	92	98
100	Ellen de Berlin.....	79	58
100	Covits de China.....	44	31
100	Palmi de Génova.....	29	81
100	Metros de Francia.....	119	33
100	Yardas inglesas.....	109	11
100	Varas de España, legales de Burgos	99	75

CAPITULO VII.

Instrucciones á los consignatarios ó comisionistas que hayan de recibir en los puertos mexicanos las mercaderías que les remiten del extranjero.

Articulo 1º

La primera y principal obligacion de todo consignatario es presentar á la aduana su factura ó facturas particulares en la forma del modelo número 1, que va adjunto al fin de esta Ordenanza. En él se comprende que debe expresar sin ambigüedad, sin tachos ni enmendaturas las marcas, contramarcas y los números que trajeren pintados en el exterior los bultos. De cada uno dirá el peso bruto que tiene y de todos sumará la cantidad á que

ascienden. Mencionará la especie de mercancías que presente ó sus materias, como cacao, cera, vino en barriles ó cajas, fierro, acero, &c. En cuanto á ropa ó lencería la declarará con los nombres usuales del comercio adecuándolos á las palabras de la nomenclatura de esta Ordenanza, esto es, diciendo, casimires, zarazas, creas, &c., y agregando si son de lana, algodon, lino, seda ó mezclados. En cnanto á objetos de mercería y otros, dirá si son botones, candeleros, tijeras, batería de cocina, vidrio, porcelana, &c., y en droguería dirá si son sales, aceites, pinturas, gomas, &c., siempre colocando la mercancía en el renglon adaptable y bajo la cuota arancelaria de esta ley. Las medidas de longitud y latitud de los lienzos, así como los pesos de otros objetos, siendo extranjeros, los reducirá en toda operacion aritmética para depurar su adeudo á peso y medida mexicana, siendo el uno el de quintal ó libra mexicana, y la otra la vara castellana lineal ó cuadrada las mas veces en superficie; de todo lo cual debe resultar que al fin de cada partida de la factura debe escribir doblemente con números y con palabras la total cuantía de que se encontrare deudor al erario, por ejemplo: 2,468 vs. □ (dos mil cuatrocientas sesenta y ocho varas cuadradas), 1,204 lbs. (mil doscientas cuatro libras).

Articulo 2º

Así como á los capitanes y sobrecargos de los buques se les conceden doce horas de término para que adicionen ó hagan rectificaciones de sus manifiestos, á los consignatarios que hayan de recibir los cargamentos en los puertos, se les amplifica este plazo perentorio é improrogable á veinticuatro horas contadas desde el momento del arribo del buque y con las demas precisas condiciones prescritas en el art. 25 del cap. I de esta ley. Y para mayor claridad de este se establece por regla fija, que aunque no acaben de pasar las veinticuatro horas de este plazo, si de las mercancías de que se trata ya se hubieren presentado al administrador y este dadas por presentadas bajo su firma, las facturas particulares respectivas, ni un momento despues hay ya lugar á esta gracia.

Articulo 3º

Toda mercancía que conste inventariada en cualquiera de los manifiestos generales ó facturas particulares del cargamento de un buque, aun cuando no se haya encontrado en la descarga, pagará todos sus derechos, debiendo exigírsele por la cuotizacion mayor que se le pueda adaptar en la tarifa segun la especie que en la declaracion se le atribuya, ó por el precio máximum por mayor de plaza que se le ha de buscar. Al bulto ó bultos no encontrados se dará entrada y salida virtual en almacenes y alcaidías de la Aduana, y sus derechos adeudados se cobrarán en el acto al capitan ó sobrecargo del buque, por si se dificulta cobrarlos al consignatario, que acaso podrá no encontrarse. Esto se ejecutará sin perjuicio de que la aduana haga cuantas averiguaciones sean necesarias para castigar el fraude, que siempre se sospecha en la desaparicion de un bulto, que apuntado en factura de contenido insignificante, puede haber sido de mercancías de considerable adeudo.

Articulo 4º

El artículo anterior no tiene aplicacion en los casos justificados en los términos prescritos en esta Ordenanza, por echazon, venta por arribada forzosa ú otro fortuito.

Articulo 5º

Siendo obligacion de los capitanes y sobrecargos de toda embarcacion que haya de descargar, poner las mercancías en tierra por su cuenta y riesgo, no es responsable el gobierno de las averías que en la faena de la descarga les resulten. De manera, que desde el momento de sacarlas de las bodegas del buque, hasta colocarlas en el muelle ó dentro del edificio de la aduana, solo ellos responderán á los dueños.

Articulo 6º

Las averías encontradas estando ya las mercancías bajo la inspeccion de la Aduana, para regular el tanto por ciento que se les ha de rebajar en el adeudo de derechos, se calificarán en una junta compuesta del administrador, del contador, del comandante del resguardo, del vista ó vistas que haya en la misma aduana y de un comerciante ó corredor del número que presente el interesado y tenga voto en la junta. Delante de todas estas personas se abrirán é inspeccionarán todos los fardos ó cajones que sean necesarios para hacerse cargo de la total avería, y en todo caso de empate de votos, decidirá la cuestion el administrador, y si con esto no se conformare el causante, dejará en depósito ó afianzados los derechos del erario en la parte disputada, y apelará al Ministerio de Hacienda ó á la junta de aranceles, remitiendo cuantas muestras sean necesarias de las mercancías averiadas para que su resolucion se obedezca, sea la que fuere, sin apelacion alguna. Si la cantidad que se disputare en pago de derechos no llegare á doscientos pesos, no habrá lugar á este último procedimiento, sino que se ejecutará lo que haya decidido la aduana.

CAPITULO VIII. *

De la exportacion.

Articulo 1º

Todos los productos y artefactos nacionales, sea cual fuere su naturaleza, pueden exportarse sin pagar derecho alguno.

Articulo 2º

No comprende la anterior franquicia á los siguientes efectos que pagarán á su exportacion, como único derecho:

Oro acuñado, uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}$ p%).

Plata acuñada, ocho por ciento (8 p%).

Plata labrada, siete por ciento (7 p%) sobre valor de marco á 8 pesos.

Oro, oroche, plata copella ó pura, plata mixta y toda plata pasta, sobre el valor que segun su ley les resultare, pagarán el nueve por ciento (9 p%).

Articulo 3º

La exportacion de los metales en pasta solo es permitida por los puertos de Veracruz, Tampico, Manzanillo, Mazatlan y Guaymas; pero con la pre-

---

Nota.—Desde el capítulo primero de este proyecto de arancel hasta este lugar, que es el capítulo octavo, fué el autor el que suscribe, como miembro de la junta nombrada por el Gobierno para el objeto; pero en la conclusion de la obra no tiene participio alguno, porque exclusivamente es produccion de los CC. diputados Guillermo Prieto y Francisco Mejía.—*José Quijano.*

cisa condicion de que las barras, tejos ó piezas lleven marcado el sello del ensaye correspondiente de alguna de las oficinas ensayadoras de la República, para que sobre la ley marcada hagan las Aduanas marítimas referidas el cobro del derecho de exportacion, siempre con presencia de la carta-cuenta que al efecto expedirán las oficinas dichas de ensaye.

CAPITULO IX.

Importacion por las Aduanas fronterizas.

Articulo 1º

Un dia ántes de la introduccion de efectos extranjeros al territorio de la República, el conductor ó consignatario deberá presentar á la Aduana fronteriza respectiva, una noticia ó manifiesto general del cargamento, conforme á lo prevenido en el artículo 13º, y con la protesta que en él se ordena hacer á los capitanes de buques en el comercio marítimo.

Articulo 2º

El administrador dispondrá desde luego la salida de los empleados suficientes para la custodia de la carga en su tránsito por el territorio de la República hasta la Aduana; observándose estrictamente por los administradores respectivos, las prevenciones relativas, ya generales ó particulares para cada Aduana fronteriza, de que tratan los artículos.....del Reglamento de 22 de Diciembre de 1849, contenido al fin de la presente Ordenanza.

Articulo 3º

El despacho de las mercancías y el cobro y pago de derechos se hará de entera conformidad con lo dispuesto respecto de las que se importen por mar, y previas las reglas, formalidades y requisitos de que se ocupan los artículos.....del citado Reglamento de 22 de Diciembre de 1849.

CAPITULO X.

De la internacion.

Articulo 1º

Todos los efectos extranjeros podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo paguen derecho alguno, excepto el municipal, que solo se cobrará en el último, y que en ningun caso excederá del establecido hoy.

Articulo 2º

Para la internacion por tierra de los efectos nacionalizados, ó para los que con tal objeto se trasporten de puerto á puerto de la República, el remitente presentará por duplicado á la Aduana marítima ó fronteriza, con sello de á cincuenta centavos, una solicitud segun el modelo número.....El contador, despues de cerciorarse de que las mercancías tienen pagados los derechos, con presencia de sus libros y del de existencias que llevan las Aduanas, de todas las importaciones, pondrá al calce de dicho pedimento la nota que se ve en el citado modelo, y el administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita respectiva, ó por el comandante de celadores si la internacion se hace por otro punto.

Articulo 3º

Previamente á la nota que debe poner la contaduría en los pedimentos que se sustituyan á las antiguas guías, se pasarán estos á un vista para que los confronte con las hojas de despacho, que tendrán copiadas en su libro, y á que se referirán, ó con la relacion de existencias que los consignatarios citarán como procedencia de los efectos que intenten internar; y hallándolos el vista conformes con estas ó aquellas en su caso, en cantidad, calidad, cuotas y aforos, los formará, pasándolos en seguida á la mesa que despache esos documentos para su revision, y á fin de que se exprese al pié de ellos el buque introductor y el número de la hoja de despacho á que corresponde. El administrador y contador no firmarán los pedimentos que se expidan sin quedar ántes satisfechos por sí mismos de que las procedencias á que se refieren son las mismas en cantidad y calidad, y de que queda hecha la anotacion.

Articulo 4º

Ningun efecto extranjero se internará por tierra ni trasportará por agua á otro lugar ó puerto de la República, sino con el pedimento respectivo, anotado por las Aduanas marítimas, fronterizas ó de cabotaje, expresando la procedencia de los efectos y haber pagado los derechos de Ordenanza, sin que por ningun motivo puedan caminar con documentos autorizados por otras oficinas ó autoridades.

Articulo 5º

Siendo los documentos de que se trata el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos de Ordenanza, toda mercancía que procedente de algun puerto ó frontera camine sin ese requisito, queda sujeta á nuevo pago de derechos donde se le encuentre, y obligada la oficina que lo cobre á enterarlo en la Gefatura de Hacienda respectiva del Estado donde se haga la aprehension, la que dará inmediatamente aviso del hecho al Ministerio de Hacienda, bajo la pena de responsabilidad por ocultacion.

Articulo 6º

No hay en los interesados obligacion de presentar á la oficina de la procedencia el comprobante de haber llegado á su destino ó de haberse presentado en las del tránsito, como estaba establecido con las tornaguías; pero las Aduanas donde tienen orígen los pedimentos, siempre señalarán en ellos un término prudente de los dias que juzguen necesarios para llegar al destino final, y las oficinas donde se amorticen estarán igualmente obligadas á dar aviso semanariamente de la llegada y conformidad á los puertos ó fronteras donde fueren expedidos, para su conocimiento, y que les sirva de base respecto del comercio de mala fé, para sus pedidos subsecuentes.

Articulo 7º

Para la internacion de mercancías nacionalizadas que se haga de un puerto á otro para introducirlas al interior, los administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas cuidarán se observen las formalidades y requisitos prevenidos en los anteriores artículos, cerciorándose por sí mismos y en union del contador y comandante del resguardo, que los efectos se embarcan y que el número de los bultos, marcas y contenido son los mismos á que se refieren los pedimentos, dejando á bordo del buque que haya

de conducirlos, desde el momento en que comience á cargar hasta que levante anclas para hacerse á la vela, un empleado ó celador de confianza que lo vigile.

CAPITULO XI.

Despacho de buques para el extranjero.

Articulo 1º

El capitan ó consignatario del buque presentará á la Aduana marítima en sello de á cuatro pesos una solicitud, pidiendo se le abra registro de salida, y expresando el nombre del buque, sus toneladas y destino, cuyo pedimento será concedido desde luego, previos los requisitos de que habla el artículo.....del Reglamento de 22 de Diciembre de 1849, si el buque de que se trata se halla solvente con la Aduana en cuanto al pago de derechos que causó á su llegada al puerto.

Articulo 2º

Sucesivamente se irán presentando por el cargador ó remitente en sellos de á cincuenta centavos, los pedimentos de embarque. Si se trata de artículos libres de derechos, el administrador concederá desde luego el permiso, y si causan derechos á su exportacion, la contaduría formará la liquidacion respectiva, exigiendo el pago al contado; observándose en el despacho de buques y demas prácticas de la exportacion, todos los requisitos y formalidades de que tratan los artículos.....del citado Reglamento.

Artículo 3º

Cuando cualquier buque hubiese de salir en lastre para puertos extranjeros, presentará su capitan una instancia en sello de á cincuenta centavos, solicitando el permiso y despacho de la Aduana, y en ese escrito expresará el nombre del buque, su nacion, toneladas y destino. El administrador proveerá poniendo: «Permítase, previa la visita y demas formalidades de Reglamento,» entregándola al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con resguardo competente, y despues de hacerle un registro muy escrupuloso se retirará, dejando cerradas las escotillas, y anotando el resultado de su visita despues del proveido del administrador, á quien devolverá la instancia, en vista de lo cual se expedirá en papel del sello 3º, que exhibirá el capitan, un certificado á nombre del administrador y contador, expresando que el buque N., su capitan N., despues de haber verificado la descarga del cargamento que condujo de N., y pagado el derecho de toneladas y demas correspondientes, se dirige en lastre para tal parte, á tantos, &c., cuya certificacion se entregará al capitan, y se pasará otra visito de fondeo escrupulosa al verificarse la salida.

CAPITULO XII.

Del contrabando y del fraude.

Articulo unico.

Son casos de contrabando y fraude:

Primero. La introduccion clandestina de mercancías al territorio de la República por las costas, fronteras, puertos, riberas de los rios ó algun otro

punto que no esté habilitado para el comercio de altura, ó que se haga en horas desusadas, ó sin los documentos que previamente deben presentarse, conforme á los requisitos prevenidos por esta Ordenanza.

Segundo. La descarga, trasborde ó trasporte de mercancías sin conocimiento de la Aduana y sin las formalidades de Ordenanza.

Tercero. La internacion de mercancías sin los documentos que acrediten haber sido importadas legalmente y que tienen pagados los derechos respectivos.

Cuarto. La exportacion clandestina de los artículos á que se refiere el artículo.....de esta ley.

Quinto. La importacion y circulacion de moneda falsa de cualquiera cuño.

Sexto. La suplantacion y disminucion en cantidad, calidad, peso ó medida de las mercancías que exactamente manifestadas pagarian mayores derechos.

Sétimo. Las supresiones, ocultaciones ó suplantaciones hechas en el manifiesto y facturas particulares que deben presentar á su arribo el capitan y los consignatarios dentro del término fijado en el artículo.....

Octavo. La adicion que los capitanes y consignatarios hagan en los manifiestos y facturas despues de su protesta, ó poniéndose de acuerdo con los empleados de la Aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad, calidad, peso ó medida los efectos expresados en dichos manifiesto y factura, y la connivencia con los empleados del resguardo, Aduana, ó de cualquiera otra autoridad para dejar pasar ciertos y determinados bultos, porque en ellos se haga el contrabando.

Noveno. La fractura de los sellos puestos en las escotillas y mamparas del buque, excepto un caso fortuito.

CAPITULO XIII.

Articulo unico.

Serán faltas de observancia á las reglas y formalidades de esta Ordenanza:

Primero. La falta de la presentacion del manifiesto por parte del capitan, y las facturas particulares de los consignatarios sin las protestas á que se refieren los artículos.....de esta ley fuera del tiempo prefijado.

Segundo. La falta de presentacion desde luego y como lo previene el artículo.....de la lista de pasajeros, equipajes y sobrante de rancho.

Tercero. El no expresarse en el manifiesto y facturas con letra y guarismo el número de piezas, fardos, cajas y pacas con los bultos que contengan estas últimas.

Cuarto. La especificacion de las medidas ó pesos segun el país de donde proceden los efectos, y la ambigüedad en la redaccion de los manifiestos y facturas, sin observarse lo prevenido en el artículo.....porque no se comprenda claramente la calidad, peso, medida ó cantidad total que constituya cada bulto, aun cuando este sea formado de otros mas pequeños.

Quinto. Las entrerenglonaduras, tachas, raeduras y enmiendas en la numeracion y letra del manifiesto y facturas, ó de los demas documentos necesarios para el despacho.

Sexto. La rotura del sello que debe ponerse en las escotillas y mamparas, sin permiso del administrador, á no ser que notoriamente haya una fuerza mayor que obligue al capitan á esto, y que jastificará debidamente.